"2018, Año de Manuel José Othón"





San Luis Potosí, S. L. P. A 21 de mayo de 2018

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Juan Antonio Cordero Aguilar, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR la fracción XXXI, y ADICIONAR las fracciones XLIII y XLIV, todas del artículo 7º; y ADICIONAR fracciones XXXV y XXXVI al artículo 8º, todas de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de: establecer atribuciones para el Gobierno Estatal, que posibiliten celebrar convenios con las autoridades federales en materia ambiental, y establecer atribuciones para que la entidad y sus municipios puedan celebrar convenios con otros gobiernos de su mismo orden para atender problemas ambientales comunes; fortaleciendo la coordinación y armonizando la legislación local con la Ley General. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo al contenido de su artículo 1°

…es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del



equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable.

Por lo tanto, sus materias son: preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio nacional, y para eso establece las facultades de las autoridades federales y las estatales.

Pero, como lo han hecho notar varios Diputados Federales, por medio de una iniciativa presentada en abril del año 2017 para reformar la Ley General en discusión, en determinados casos existe la concurrencia de facultades en lo relacionado al medio ambiente; y en este caso las facultades concurrentes pueden verse como:

"Aquellas que implican que la Federación los Estados, los Municipios e incluso el Distrito Federal, puedan actuar respecto de una misma materia, y precisamente por tratarse de una misma materia, esas facultades deben ejercerse de manera coordinada."

De esta forma, el objetivo de regular las facultades concurrentes fue incluido en una reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico, publicada en este año, con la intención de fortalecer la coordinación entre distintos niveles de gobierno para la protección del medio ambiente; a través de convenios entre la federación y los estados, o los municipios, y estableciendo la atribución de las entidades y municipios para realizar acuerdos entre sí, y fundamentar la coordinación necesaria para la operación de un monitoreo nacional y permanente de la calidad del agua.

En esta iniciativa se propone reformar las disposiciones necesarias en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para armonizarla y volverla

¹Moramay Leonor Gómez Hurtado. Concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatales, y Municipales en Materia de Protección al ambiente. En: https://www.ehu.eus/documents/3012743/4522505/Gomez-Hurtado-Moramay-Leonor.pdf Consultado el 16 de mayo 2018.



compatible con la Ley General y asegurar las mejores condiciones jurídicas para la coordinación entre los niveles de gobierno, en el caso del surgimiento de situaciones ambientales problemáticas.

Primeramente, los artículos de la Ley General que contienen lo relacionado a los convenios de la federación con los estados son los 11 y 12, que han sido recientemente reformados:

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

l. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes: ...

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las siguientes bases:



I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

Los requerimientos que establezca la Secretaría y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;

II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;

III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior.

•••

Los artículos completos pueden ser consultados en la Ley correspondiente. Las fracciones del artículo 11 describen la amplitud de las facultades que pueden ser asumidas por las entidades, sin embargo, la primera fracción del numeral 12 señala claramente que los convenios deben ser realizados a petición de las entidades, siempre y cuando cuenten con el personal y la estructura necesaria. Por lo que se trata de un mecanismo de utilidad para que las entidades, puedan intervenir en los problemas ambientales de jurisdicción federal que los afecten en su territorio, y cuando se considere necesario apoyar las labores de las autoridades federales.



También en la Ley General se reformó el artículo 13 que da facultades a estados y municipios de celebrar convenios y apoyarse entre sí:

ARTÍCULO 13.- Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno de la Ciudad de México, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.

Por lo anterior, se concluye que es necesario proponer la adición de fracciones al artículo 7º de la Ley local para conceder al Ejecutivo estatal, facultades para realizar convenios de coordinación con la federación y con otras entidades para la atención de problemas ambientales compartidos, para los efectos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley General del Equilibrio ecológico; así mismo, se adiciona una nueva fracción al artículo 8º de la misma Ley para dotar a los Municipios de la misma facultad, aunque sean de diferentes entidades, de acuerdo al mencionado artículo 13 de la Ley General.

Las necesidades de coordinación también abarcan medidas de monitoreo, por eso la reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico incluye el siguiente artículo:

ARTÍCULO 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios.



La vigilancia de la calidad del agua por parte de las autoridades federales ambientales y de salud, es sin duda una labor de vital importancia, sobre todo aplicada a áreas del país donde este recurso es escaso; por eso se considera establecer las facultades necesarias en nuestra legislación para darle certeza jurídica a la participación del Gobierno Estatal o de los Municipios. Así, se plantea reformar la fracción XXXI del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado, en la que se establece el monitoreo del agua en la jurisdicción como una competencia estatal, y adicionar una disposición referente a la Legislación federal; para el caso de los municipios, se busca adicionar una fracción nueva al artículo 8º de la Ley local, con esa disposición.

En la actualidad, y sobre todo en el futuro, los problemas ambientales se vuelven más complejos, rebasando fronteras jurisdiccionales y administrativas, por lo que la coordinación será la herramienta clave y la base para la actuación del gobierno para enfrentar esas adversidades.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XXXI, y se ADICIONAN las fracciones XLIII y XLIV, y la actual XLIII pasa a ser XLV, todas del artículo 7º; y se ADICIONAN fracciones XXXV y XXXVI al artículo 8º, todas de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO



ARTICULO 70. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:

• • •

XXXI. La organización y operación, con participación en su caso de la autoridad sanitaria estatal y los ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, del sistema estatal de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, de las aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos y de las aguas residuales que sean descargadas a los sistemas municipales de alcantarillado, así como la coordinación con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad del agua en términos del Artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

...

XLIII. Celebrar convenios y acuerdos con la Federación para asumir facultades en materia ambiental en su jurisdicción en los términos de los Artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XLIV. Celebrar convenios y acuerdos con otras entidades para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes, en términos del Artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

XLV. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 80. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXXV. Celebrar convenios y acuerdos para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes con otros Municipios, aunque pertenezcan a diferentes entidades, en términos del Artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

XXXVI. Coordinarse con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad de agua en términos del Artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR